

Juicio No. 11313-2020-00004

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, JUEZ PROVINCIAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, jueves 18 de junio del 2020, las 16h48.

**Caso Nro.- 2020- 00004- PONENTE: Dr. Marco Boris Aguirre Torres**

**NO ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES, ENTRE LAS QUE DEBEN CONSIDERARSE LAS PRONUNCIADAS POR LAS AUTORIDADES DE LA JUSTICIA INDIGENA, AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 6 DEL ART. 42 DE LA LOGJCC EN RELACIÓN CON EL ART. 171 DE LA CONSTITUCIÓN E LA REPÚBLICA Y ARTS 7 Y 343 DEL COFJ.**

**VISTOS: PRIMERO.-**

**PARTES PROCESALES:** 1.1.- **ACCIONANTE:** Ángel Encarnación Andrade Cango; 1.2.- **ACCIONADOS:** Segundo Daniel Chalán, Presidente de la Comunidad de Gunudel -Gulacpamba;

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** El presente caso llega a conocimiento de esta Sala por la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionada de la sentencia dictada por el Juez Constitucional de Primer Nivel del Cantón Saraguro, mediante la cual se admite<sup>a</sup> la acción de protección incoada;

**TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA:** 3.1.- **COMPETENCIA.-** De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia

con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante.

**3.2.- VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

**CUARTO: ANÀLISIS DE FONDO.- 4.1 ARGUMENTOS DE LOS ACCIONANTES:** Obran in extensu, en el escrito de demanda constante a fojas 39 a 47, y que en resumen alega, que el acto ilegítimo demandado es la <sup>a</sup>Resolución del 17 de diciembre de 2019, mediante la misma el Presidente del Cabildo de Gunudel-Gulacpamba señor Segundo Daniel Chalán Lozano, quien ordenó Inconstitucionalmente, privar a todos los comparecientes al uso del agua del consumo humano aduciendo incumplimiento del reglamento, la misma comunicó con fecha 24 de diciembre de 2019. Señalan que esta acción ha vulnerado su derecho al uso del agua de consumo humano, derechos del buen vivir y a la salud. Solicitan como pretensión se deje sin efecto legal la aprobación de la indicada resolución.

**4.2.- ARGUMENTOS DEL ACCIONADO:** En la audiencia pública de la acción de protección, de la parte accionada en lo fundamental señala que ya no es el Presidente del Cabildo; que la resolución cuestionada por la presente demanda ha sido resuelta por la Asamblea de la Comunidad Gunudel- Gulagpamba por inasistencia a mingas. Que las decisiones de la autoridad indígena están sujetas a control de constitucionalidad, y que lo

tanto el Juez no es competente. Que están dispuestos a un dialogo para discutir todos los problemas de la comunidad y fortalecer los valores culturales y raíces ancestrales de los pueblos indígenas.

**4.3.- DECISIÓN DEL SEÑOR JUEZ DE PRIMER NIVEL.**- El Juez A quo, <sup>a</sup> acepta<sup>o</sup> la acción de protección incoada, en base de las consideraciones que se exponen en su sentencia que obra de fojas 120 a 123 del proceso;

**4.4.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA:** La parte accionada, ha recurrido vía recurso de apelación de la sentencia de primer nivel, y para cuestionar dicha resolución en lo fundamental repite los argumentos que utilizó para oponerse a la acción planteada, pidiendo que se revoque la sentencia de primer nivel y que se rechace la acción de protección incoada. Si bien inicialmente ha solicitado que se convoque a audiencia, luego ha pedido que se tenga como fundamentación de su recurso el escrito que ha presentado al apelar , con el mismo se ha corrido traslado a la parte accionante, la misma que no ha dado ninguna contestación al mismo, hasta la fecha misma de emitir la presente resolución.

**4.5.-** Pese a que se ha corrido traslado con el escrito de fundamentación del recurso presentado por la parte accionada, la parte accionante no ha realizado ningún pronunciamiento para rebatir esos argumentos durante el tiempo concedido ni después.

## **QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:**

**5.1.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y/O LEGALES QUE SE CONSIDERAN PARA RESOLVER:**

**a) NORMAS CONSTITUCIONALES:**

Art.88: *"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier*

autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.<sup>o</sup>;

Art. 94: <sup>a</sup> La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.<sup>o</sup>;

Art. 171: <sup>a</sup> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.<sup>o</sup>;

**b) NORMAS DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC):**

Art.58: <sup>a</sup>*Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.*<sup>o</sup>;

Art. 65: <sup>a</sup>*Ambito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.*

*Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.*<sup>o</sup>

Art. 66: <sup>a</sup>*Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:*

1. *Interculturalidad.- El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.*

2. *Pluralismo jurídico.- El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.*

3. *Autonomía.- Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades*

*indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.*

*No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.*

*4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.*

*5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.*

*6. Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.*

*7. Acción.- La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.*

*8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.*

9. Notificación.- *De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.*

10. Audiencia.- *La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.*

11. Opinión técnica.- *La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.*

12. Proyecto de sentencia.- *La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.*

13. Notificación de la sentencia.- *La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.*

14. Violación de derechos de las mujeres.- *Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.<sup>o</sup>;*

**c) NORMAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:**

*Art.7: PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.*

*Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley.*

*Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley.*

*Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.*

*No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.<sup>º</sup> ;*

*Art. 343.- <sup>a</sup> AMBITO DE LA JURISDICCION INDIGENA.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres.<sup>º</sup> ;*

*Art. 344.- <sup>a</sup> PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales,*

*policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios:*

- a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural;*
  - b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena.*
  - c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional;*
  - d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y,*
  - e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.<sup>o</sup>;*
- d) NORMAS DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y REGIMEN DE LAS COMUNAS :**

Art. 1: <sup>a</sup> *Establecimiento y nominación de las comunas.- Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare.*<sup>o</sup>;

Art. 3: <sup>a</sup> *Personería jurídica de las comunas.- Las comunas se regirán por esta Ley y adquirirán personería jurídica, por el solo hecho de atenerse a ella.*

*En la aplicación de la presente Ley se garantiza el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales y de los pueblos negros o afroecuatorianos, así como, de las comunidades que forman parte de estas colectividades de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 84 de la Constitución Política de la República.*<sup>o</sup>

Art. 7.- *Uso y goce de bienes colectivos.- Los bienes que posean o adquieran en común, serán patrimonio de todos sus habitantes; su uso y goce se adecuarán, en cada caso, a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, mediante la reglamentación que se dicte, libremente, para su administración.*<sup>o</sup>

Art. 8: *Del cabildo.- El órgano oficial y representativo de la comuna es el cabildo, integrado por cinco miembros, quienes ejercerán las funciones de presidente, vicepresidente, tesorero, síndico y secretario.*<sup>o</sup>

Art. 14.- *Representación de la comuna y remoción de los miembros del cabildo.- Debiendo el cabildo representar judicial y extrajudicialmente en todos los actos y contratos a la comuna, y teniendo, en particular, el manejo y administración de los bienes en común, no podrá ser miembro del cabildo sino la persona de reconocidas honradez y solvencia moral. El Ministro de Agricultura y Ganadería puede remover al miembro del cabildo que no llene estos requisitos, y, en tal caso, designará al*

*reemplazante.*<sup>o</sup> ( el énfasis en las citas legales corresponde al Tribunal)

**SEXTO.- IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** El Tribunal de la Sala es de la opinión que la presente acción de protección es improcedente, por los siguientes motivos:

- a) El Artículo 42, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que es improcedente la acción de protección cuando se trate de ***"providencias judiciales"***;
- b) El Art. 1de la Constitución de la República del Ecuador, define a nuestro país como intercultural y plurinacional. Y el Art. 56 de la misma norma suprema determina que LAS COMUNIDADES, pueblos y sus nacionalidades indígenas y las COMUNAS forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible, reconociéndoles y garantizándoles, entre otros, como sus derechos: 9.- *"Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral."*<sup>o</sup>; y en el numeral 10 se les reconoce el derecho a.- *"Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes."*<sup>o</sup>;
- c) Las normas constitucionales, citadas en el literal anterior, nos evidencian que en el Ecuador, la ley deja de ser la exclusiva fuente de derecho, y así pues, normas, costumbres de las comunidades indígenas se les reconoce como un sistema jurídico válido, en el cual el derecho formal convive con el derecho consuetudinario, existe un escenario de interlegalidad que se superponen constitución ± tratados internacionales- leyes- derecho indígena. Por lo tanto, nuestro país, por su misma condición de intercultural y plurinacional, tiene PLURALISMO JURÍDICO.
- d) El ejercicio de los derechos, a la luz de la nueva Constitución vigente desde el año 2008, deben ser analizados con un enfoque intercultural: La constitución reconoce y garantiza a los

pueblos y nacionalidades indígenas el ejercicio de sus derechos colectivos, tales como generar y ejercer autoridad en sus territorios.

- la garantía del nom bis in idem, consecuencia los conflictos sociales internos resueltos por la jurisdicción indígena serán considerados para el efecto. Las autoridades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, para resolver conflictos internos.

- e) El Art. 171 de la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades indígenas funciones jurisdiccionales y exige que el Estado las respete, pudiendo ser sometidas a CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, cuando nos señala: <sup>a</sup> Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

***El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.<sup>º</sup>;***

- f) En el caso que se resuelve la parte accionante cuestiona mediante la presente acción la: <sup>a</sup> *Resolución del 17 de diciembre de 2019, mediante la misma el Presidente del Cabildo de la Comuna Gunudel-Gulacpamba señor Segundo Daniel Chalán Lozano, quien ordenó Inconstitucionalmente, privar a todos los comparecientes al uso del agua del consumo humano aduciendo incumplimiento del reglamento, la misma comunicó con fecha 24 de diciembre de 2019. Señalan que esta acción ha vulnerado su derecho al uso del agua de consumo humano, derechos del buen vivir y a la*

*salud.º;*

**g)** Sin embargo, la Resolución del 17 de diciembre de 2019 materia de la presente acción, conforme se halla demostrado en el proceso, no ha sido tomada por el Presidente de la Comuna, sino por la autoridad máxima de la Comuna que es la Asamblea General, según obra a fojas 92 y 92 vta del proceso. Se trata de una Comuna del pueblo Saraguro, siendo un hecho público y notorio que pertenece a la nacionalidad indígena Kichwas de la sierra ecuatoriana (ver cédulas de los accionantes desde fojas 2 a 29 el proceso);

**h)** Esta Resolución del 17 de diciembre de 2019, tomada en reunión de la Asamblea General *de la Comuna Gunudel-Gulacpamba* del Cantón Saraguro, de esa fecha, y notificada, conforme lo reconocen los accionantes en su escrito de demanda, el 24 de diciembre de 2019, constituye, en nuestro criterio, constituye una **a PROVIDENCIA JUDICIALº** en el ámbito de la jurisdicción indígena, en virtud de los siguientes razonamientos:

**h.1.-** El Art. 171 de la Constitución el Ecuador, les reconoce a las autoridades de las comunidades indígenas funciones jurisdiccionales, las mismas que deben ser resueltas con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Determinando que el ámbito de esa jurisdicción comprende la solución de sus CONFLICTOS INTERNOS;

**h.2.-** Por tanto, en base de la premisa constitucional que antecede, si las autoridades indígenas resuelven un conflicto interno de su comunidad, aplicando sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, están realizando actos de carácter jurisdiccional, y por tanto las decisiones tomadas en ese escenario son resoluciones o providencias jurisdiccionales indígenas;

**h.3.-** Es necesario tener presente, que cuando la Constitución determina el marco de la jurisdicción indígena para la resolución de conflictos internos, ello implica la más

variada posibilidad de temas y casos a resolver, sin que exista la clásica división del derecho occidental en materias: civil, penal, administrativo, laboral, constitucional, familia, etc;

**h.4.-** Para robustecer el criterio expuesto en el ordinal h.3 que antecede, citamos lo expuesto por la tratadista de temas de justicia indígena Ximena Ron Erráez, en su libro: <sup>a</sup>La Jurisdicción Indígena frente al Control de Constitucionalidad en el Ecuador<sup>o</sup>. Universidad Andina. Pp.30, quien sobre estos aspectos nos señala:

*<sup>a</sup>los derechos indígenas no dividen su sistema jurídico en materias, como lo hace el sistema estatal, es decir, no existe derecho civil, derecho penal, derecho familiar, entre otros, sino que la resolución de conflictos se fusiona con la vida diaria de la comunidad formando parte del todo. Por lo tanto, resulta evidente que las diferencias entre los sistemas jurídicos son vastas y, aunque el sistema de valores del mundo indígena en algunos casos suele coincidir con el sistema de valores de la comunidad mayoritaria, en otros tantos suelen resultar claramente opuestos.*

*Empero, es indudable que aunque el análisis a otra cultura parta desde una perspectiva intercultural es sumamente difícil llegar a una interpretación exacta de las actuaciones y en general de la cosmovisión de una cultura ajena. La dificultad se agrava si la observación se realiza desde un punto de vista jurídico neto sin apoyarse en la interdisciplinariedad a fin de zanjar las diferencias. En general, los conflictos al interior del espacio comunal indígena se resuelven de acuerdo con su marco normativo, creencias, espiritualidad y mundo de saberes, mientras que el derecho estatal resuelve los conflictos de acuerdo con su marco constitucional, legal y, en algunos casos, de acuerdo con la normativa internacional.<sup>o</sup>*

**h.5.-** Entonces, por lo dicho, en la justicia indígena, no se hace selección de casos por materias especializadas , no vamos a tener autoridades indígenas en materia administrativa, tributaria, penal, civil , etc. Ni jueces ni personal auxiliar al estilo de la justicia ordinaria, subiendo sus providencias a un proceso escrito o al sistema SATJE.

La autoridad comunal indígena (Asamblea general) va a resolver los más variados

temas y problemas que se susciten y generen un conflicto social en la comunidad, pues esa es la base de su potestad jurisdiccional;

**h.6)** La Resolución del 17 de diciembre de 2019, tomada según obra del proceso ( foja 92 del proceso) por la Asamblea General de la Comunidad Indígena Gunudel-Gulacpamba, tiene como antecedente un conflicto social interno con los hoy accionantes, que son comuneros del sector de Gulacpamba, por supuestos incumplimientos de pagos e inasistencias a mingas (ama Killas- no ser ocioso).

En donde la autoridad comunal, provista de potestad jurisdiccional para resolver ese conflicto social ( que es reconocido por los propios accionantes en su escrito de demanda, en donde se expone que el conflicto iría más allá de la suspensión del agua, sino que desean emanciparse de la comunidad, y formar su propia comuna ( ver fojas 41 y 90 del proceso). La autoridad comunal indígena de Gunudel ±Gulacpamba, ha tomado una resolución jurisdiccional de carácter sancionatoria (afectación de derechos- agua-) frente al <sup>a</sup>presunto<sup>o</sup> incumplimiento de <sup>a</sup>normas y reglas establecidas dentro de a comunidad<sup>o</sup>, y se ha encargado a la Directiva del Cabildo oficializar esa resolución. Por lo tanto se trata de una decisión sancionatoria, tomada por la autoridad indígena de la comunidad, que ha sido notificada a los hoy accionantes.

**i)**La Corte Constitucional de nuestro país, en su sentencia Nro.- 113-14-SEP-CC expedida dentro del Caso Nro.- 0731-10-EP, con fecha 30 de julio de 2014, nos ha clarificado, en un caso análogo, lo que debemos entender por autoridad entre los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador, y, reconoce como tal a la Asamblea Comunal, cuando nos señala:

<sup>a</sup> *Un dato contemporáneo que permite a esta Corte identificar quién es autoridad entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador, lo encontramos en el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Organización y Régimen de Comunas, codificada al 2004, del que se deriva que la autoridad indígena es aquella que es nombrada por la comunidad indígena para conformar el órgano oficial representativo, que es el Cabildo. Desde un enfoque formalista del Derecho Positivo, es decir, desde una lectura literal del texto sin articulaciones con el conjunto de la ley, peor de la Constitución, sería suficiente identificar la ley que*

*contiene la norma habilitante para dilucidar quién es la autoridad indígena. No obstante, esta Corte advierte, por los estudios especializados practicados dentro de la presente causa, que el concepto de autoridad indígena dentro del proceso de la justicia indígena es más amplio que el determinado en el referido artículo 8 de la ley. Así se evidencia que la instancia que conoce y resuelve los conflictos internos de las comunidades del pueblo Kichwa Panzaleo, en materia de justicia indígena, es la Asamblea Comunal; que el proceso de investigación y juzgamiento se inicia a pedido directo de los afectados que lo realizan a las personas de la comunidad con mayor nivel de autoridad, respeto o edad, y que luego todas las partes que intervienen en el proceso se someten a los principios, procedimientos y resoluciones que se adopten en la Asamblea Comunal.*

*Queda claro para esta Corte que las tradicionales formas de representación comunitaria: el presidente del Cabildo, dirigentes comunitarios, exdirigentes del Cabildo y los ancianos o mayores, en el proceso de administración de la justicia indígena actúan solo como facilitadores del proceso y no tienen niveles de decisión individual en razón de su cargo o estatus comunitario. La decisión del caso, conforme se documenta en los estudios, y consta en el expediente debidamente demostrado, fue el resultado de la deliberación colectiva, luego de largos debates en los que participaron sin ninguna restricción los miembros de la comunidad, por lo que las decisiones no pueden ser atribuidas a persona o autoridad en particular, o a la convicción de una autoridad específica, de un juez o de una persona en concreto.<sup>o</sup>;*

j) Al estar claros que la Resolución del 17 de diciembre de 2019, tomada en reunión de la Asamblea General de la Comuna Gunudel-Gulacpamba del Cantón Saraguro, de esa fecha, y notificada, conforme lo reconocen los accionantes en su escrito de demanda, el 24 de diciembre de 2019, constituye una <sup>a</sup>PROVIDENCIA JUDICIAL<sup>o</sup> emitida en el ámbito de la jurisdicción indígena, al tenor de lo previsto en el Artículo 42, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es improcedente la presente acción de protección;

h) Cuando una <sup>a</sup>providencia judicial<sup>o</sup> emitida dentro de la jurisdicción indígena

presuntamente vulnere derechos constitucionales , la garantía jurisdiccional para poderla cuestionar, que ha previsto la Constitución de la República, es la acción extraordinaria de protección que en su Art. 94 enuncia: <sup>a</sup> *La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional;* norma esta que ha sido desarrollada de forma taxativa y clara en el Art. 65 de la LOGJCC, cuando determina que: <sup>a</sup> *Ambito.- La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión.*<sup>o</sup>

**SÉPTIMO: DECISIÓN.-** Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** RESUELVE: **1.-** Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, y se niega la acción de protección, en razón de que la misma es jurídicamente improcedente, por tanto es indispensable dictar esta sentencia que revoca la sentencia del señor Juez a quo; **2-** El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.

AGUIRRE TORRES MARCO BORIS  
**JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)**

**BRAVOL GONZALEZ LEONARDO ENRIQUE  
JUEZ PROVINCIAL**

**GUERRERO CORDOVA FERNANDO HUMBERTO  
JUEZ PROVINCIAL**